



M E N S A J E 05/19

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

18013145

Montevideo, 28 FEB 2019

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

LUCIA TOPOLANSKY.-

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo, conforme con lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 168 de la Constitución de la República, el adjunto Proyecto de Ley, a través del cual se introducen modificaciones al Código Aeronáutico, relativas a la responsabilidad del transportador y a la contratación de seguros obligatorios.-----

Corresponde señalar que la Ley 16.403 de 10 de agosto de 1993, modificó las normas contenidas en el Decreto-Ley 14.305 de 29 de noviembre de 1974 (Código Aeronáutico), sobre dicha temática.-----

La mencionada norma, generó problemas de interpretación en cuanto no surge claro si mantenía el concepto de responsabilidad limitada, pudiendo aplicarse en la especie el Convenio de Roma de 1952 sobre responsabilidad de daños causados a terceros en la superficie, o si recogió la responsabilidad ilimitada (aquiliana) del Código Civil.-----

Asimismo, la elevada cuantía de los montos previstos en la Ley 16.403 de 10 agosto de 1993, originó que el Banco de

Seguros del Estado tuviera serios inconvenientes en la obtención de respaldo de reaseguros en el exterior.-----

Ello originó que el Poder Ejecutivo emitiera la Resolución 376/994 de 20 de abril de 1994, por la cual autoriza al Registro Nacional de Aeronaves, dependiente de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, a inscribir en forma provisoria las pólizas de seguros aeronáuticos contratados en instituciones, aseguradoras legalmente habilitadas, aun cuando no llenaren los requisitos legales en cuanto a monto, unidad de cuenta o tipo de moneda, por el plazo máximo de vigencia estipulado en el propio contrato.-----

Esta solución, fundada en razones de necesidad y utilidad pública, contemplando armónicamente los diversos intereses comprometidos, - que claramente contraviene lo dispuesto por una norma de superior jerarquía - permitió en la vía de los hechos el funcionamiento del sistema hasta el presente, pero la misma norma reglamentaria dispuso la necesidad de estudiar la solución a los problemas planteados a través de la correspondiente vía legislativa.-----

Es en ese sentido, que el Proyecto de Ley a considerar conduce a la previsión legal de las soluciones de hecho previstas por vía reglamentaria, "aggiornando" asimismo el sistema de seguros aeronáuticos uruguayo, llevándolo a unidades de cuenta de uso corriente, de fácil convertibilidad y de ajuste automático.-----



Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.-----

El Poder Ejecutivo, saluda a la Señora Presidente de la Asamblea General, atentamente.-----

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Periodo 2015 - 2020

MVF / CG / VDO



P R O Y E C T O D E L E Y

ARTICULO 1RO.- Derogar el artículo 2do. de la Ley 16.403 de 18 de agosto de 1983.-----

ARTICULO 2DO.- Sustituir los artículos 156, 157, 158, 169, 182, 183, 185 y 186 del Código Aeronáutico, aprobado por Decreto-ley 14.305 de 29 de noviembre de 1974, por los siguientes:-----

"Artículo 156. (Límite de responsabilidad por pasajero).- La responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de UI 400.000 (unidades indexadas cuatrocientas mil).-----

Artículo 157. (Límite de responsabilidad por equipaje o carga).- En el transporte de equipajes o cosas la responsabilidad del transportador queda limitada a la cantidad de UI 850 (unidades indexadas ochocientas cincuenta), salvo declaración de especial interés en la entrega hecha por el expedidor en el momento de entrega de los bultos al transportador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual. En tal caso, el transportador estará obligado a pagar hasta la cantidad declarada, salvo que pruebe que tal cantidad es superior al valor de las cosas en el tiempo y lugar de entrega.-----

En lo relativo a los objetos cuya custodia conserva el viajero, la responsabilidad del transportador está limitada a UI 425 (unidades indexadas cuatrocientas veinticinco) por

viajero.-----

Artículo 158. (Determinación de montos).- A los efectos de la aplicación de los montos consignados en el presente Título se tomará en cuenta el valor de la unidad indexada a su cotización en el momento de ocurrir el hecho generador de la responsabilidad.-----

Toda cláusula que tienda a eximir al transportador de su responsabilidad o a fijar para éste, un límite inferior al fijado en este Código, será nula y no producirá efecto alguno, pero la nulidad de tal cláusula no implicará la nulidad del contrato.-----

Artículo 169. (Límite de Responsabilidad).- El explotador es responsable en caso de accidente, hasta el límite de la suma en unidades indexadas que resulte de la escala siguiente:---

1ro. Hasta la suma de UI 500.000 (unidades indexadas quinientas mil) para aeronaves cuyo peso no exceda de 600 kilogramos.-----

2do. Hasta la suma de UI 1.000.000 (unidades indexadas un millón) para aeronaves cuyo peso no exceda de 1.000 kilogramos.-----

3ro. Hasta la suma de UI 2.000.000 (unidades indexadas dos millones) para aeronaves que pesen más de 1.000 kilogramos y no excedan de 6.000 kilogramos.-----

4to. Hasta la suma de UI 3.000.000 (unidades indexadas tres millones) para aeronaves que pesen más de 6.000 kilogramos y no excedan de 20.000 kilogramos.-----



5to. Hasta la suma de UI 4.000.000 (unidades indexadas cuatro millones) para aeronaves que pesen más de 20.000 kilogramos y no excedan de 50.000 kilogramos.-----

6to. Hasta la suma de UI 5.000.000 (unidades indexadas cinco millones) para aeronaves que excedan de 50.000 kilogramos.--

La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de UI 400.000 (unidades indexadas cuatrocientas mil) por persona fallecida o lesionada.-----

Para el caso de daño derivado de riesgo químico, la indemnización no excederá de UI 200.000 (doscientas mil Unidades Indexadas).-----

En caso de concurrencia de daños y perjuicios a personas y bienes, la cantidad a distribuir, hasta la mitad, se destinará a indemnizar los daños causados a las personas. El remanente de la cantidad total a distribuir, se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños y perjuicios a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.-----

A los fines de este artículo, "peso" significa el peso máximo para el despegue de la aeronave autorizado en el certificado de aeronavegabilidad.-----

Artículo 182. (Principio).- Todo explotador está obligado a contratar los siguientes seguros:-----

1ro. Por los daños y perjuicios previstos en el Título XIII como mínimo por el equivalente en moneda nacional al valor de la unidad indexada correspondiente al último día del mes

anterior a la vigencia del seguro y por un plazo máximo de un año.-----

2do. Por accidentes al personal que desempeña habitual u ocasionalmente funciones a bordo a cuyos efectos queda equiparado a los pasajeros.-----

Artículo 183. (Asegurador).- Cuando se trate de explotadores nacionales los seguros a que se refiere el presente Título deberán ser contratados con aseguradoras instaladas en el país y autorizadas por el Poder Ejecutivo, con excepción de los seguros obligatorios de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que serán contratados con el Banco de Seguros del Estado.-----

El explotador no queda obligado a contratar coberturas adicionales con relación a la tripulación, cuando ésta contare con la cobertura obligatoria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.-----

Artículo 185. (Contralor).- La existencia de los seguros y la fecha de vencimiento de las pólizas respectivas, se registrarán en el Registro Nacional de Aeronaves que establecerá constancia de su inscripción.-----

Artículo 186. (Renovación del seguro - Sanción por no renovación).- Dentro del plazo perentorio de cinco días desde su vencimiento, deberá establecerse la constancia de la existencia de nueva póliza en el Registro Nacional de Aeronaves.-----

El no cumplimiento de esta disposición, determinará la



cancelación de oficio del certificado de
aeronavegabilidad."-----

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DJN/SJ
MVF/CS/VDO